

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA DE LOS FONDOS Mes de Febrero del año económico DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. DE 1882 A 1883.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion, de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS

CAPÍTULO I.—Administracion provincial.

Artículos.	TOTAL por capítulos
Pesetas.	Pesetas.
Artículo 1.º Dietas de la Comision provincial.....	1.900 »
Personal de la Diputacion en sus tres secciones Idem de la Seccion de exámen de cuentas municipales.....	2.458 »
Material de la Diputacion y demás dependencias provinciales.....	106 06
Art. 3.º Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	1.800 »
Art. 4.º Haberes del personal de construcciones civiles.....	83 33
	6.907 99

CAPÍTULO II.—Servicios generales.

Art. 1.º Gastos de quintas.....	7.000 »
Art. 2.º Idem de bagajes.....	1.000 »
Art. 3.º Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL.....	666 »
Art. 4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	700 »
Art. 5.º Idem de calamidades públicas.....	2.000 »
	11.366 »

CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Art. 1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	916 »
Material para estas obras.....	200 »
	1.116 »

CAPÍTULO IV.—Cargas.

Art. 2.º Pensiones concedidas legalmente.....	920 »
	920 »

CAPÍTULO V.—Instruccion pública.

Art. 1.º Junta provincial del ramo y aumento gradual de sueldo a Maestros y Maestras.....	638 »
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	3.500 »
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....	900 »
Art. 4.º Sueldo y dietas del Inspector provincial de primera enseñanza.....	313 »
Material de oficina.....	20 83
Art. 6.º Biblioteca provincial.—Subvencion al Estado.....	219 »
	5.590 83

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial y estaciones de Dementes.....	2.600 »
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	3.300 »
Art. 3.º Id. id. de las Casas de Misericordia.....	2.000 »
Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos.....	16.000 »
Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.....	500 »
	24.400 »

CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	2.500 »
	2.500 »

SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO II.—Carreteras.

Art. 2.º Construcion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	8.000 »
	8.000 »

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	9.000 »
	9.000 »

TOTAL GENERAL..... 69.800 82

En Leon á 29 de Enero de 1883.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.—El Presidente, Gullon.

Sesion de 29 de Enero de 1883.—La Comision provincial acordó aprobar la precedente distribucion de fondos.—El Vice-Presidente, Manuel Aramburu Alvarez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

COMISION PROVINCIAL.

NEGOCIADO 3.º

Repartimiento carcelario para cubrir los presupuestos extraordinarios aprobados en los partidos de La Vecilla y Murias de Paredes para atender á las obligaciones del 2.º semestre del corriente ejercicio de 1882-83.

AYUNTAMIENTOS.	Contribucion que satisface al Estado y sirve de base para el repartimiento.		Cantidad que corresponde por cada Ayuntamiento.	
	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.
LA VECILLA.				
Boñar.....	22.504	05	149	82
Cármenes.....	10.608	»	71	02
La Ercina.....	14.744	10	98	15
La Robla.....	19.853	82	132	18
La Pola.....	14.784	»	98	42
La Vecilla.....	6.142	»	41	23
Matalana de Vegacervera.....	5.832	15	30	05
Rodiezmo.....	11.425	08	76	05
Santa Colomba de Curueño.....	12.615	75	83	98
Valdelugeros.....	7.656	23	50	97
Valdepiñago.....	7.655	97	50	95
Vegacervera.....	3.223	50	21	43
Vegaquemada.....	12.862	50	85	61
Valdetaja.....	2.651	07	13	64
Total.....	152.049	42	1.012	50
MURIAS DE PAREDES.				
Berrios de Linares.....	6.503	76	61	78
Cabrillanes.....	12.312	90	118	10
Campo de la Lomba.....	5.809	50	55	20
Láncara.....	11.115	»	105	60
La Majúa.....	16.789	50	159	50
Murias de Paredes.....	13.330	20	126	70
Los Omañas.....	8.420	60	80	07
Palacios del Sil.....	9.420	30	89	58
Riello.....	13.068	30	129	84
Santa Maria de Ordás.....	6.732	90	63	06
Soto y Amio.....	11.205	»	106	44
Valdesamario.....	3.393	»	32	23
Vegarrienza.....	8.918	64	84	72
Villablino.....	13.210	50	125	55
Total.....	140.858	10	1.330	27

Leon 6 de Marzo de 1883.—El Vice-Presidente, Manuel Aramburu Alvarez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

COMISION PROVINCIAL Y DIPUTADOS RESIDENTES.

EXTRACTO DE LA SESION DEL DIA 21 DE OCTUBRE DE 1882.

Presidencia del Sr. Canseco.

Abierta la sesion á las doce de la mañana, hora señalada en la convocatoria, con asistencia del Vice-presidente y vocales de la Comision provincial Sres. Aramburu, Balbena, Llamazares y Florez Cosio, y Diputados residentes en la capital Sres. Alonso Ibañes, Suárez, Lézauro, Granizo y Mollada, se leyó el

acta de la anterior que fué aprobada.

Lo fué tambien la distribucion de fondos para el mes de Noviembre próximo importante 78.913 pesetas 98 céntimos.

Se aprobaron igualmente las cuentas de indemnizaciones devengadas por el personal de Caminos en los estudios de la carretera de Leon á Boñar, que ascienden en junto á la cantidad de 146 pesetas 25 céntimos, cuyo pago se acordó con la aplicacion correspondiente.

Probada en forma la filiacion natural de la expósita de Leon, María,

núm. 116, del año próximo pasado quedó resuelto sea entregada á su madre Melchora Pardo, relevando á esta como pobre del reintegro de estancias, debiendo verificarse la entrega con las formalidades del Reglamento

Terminado el retejo de la casa de los Guzmanes, propia de la Diputación, y presentada por la Sección de Obras las cuentas de los gastos ocasionados con tal motivo importante 1.082 pesetas 72 céntimos, que con los materiales anteriormente adquiridos asciende á 4.460 pesetas 66 céntimos, se acordó aprobar la cuenta y pasarla á la Contaduría para su formalización con cargo á la partida consignada en el presupuesto para reparación del expresado edificio, quedando enterada de los demás particulares á que se refiere la Sección.

Recurrido por el contratista de garbanzos del Hospicio de Leon, D. Sotero Bolaños, contra la providencia dictada por la Superior, Administrador y Secretario del mismo Establecimiento negándose á recibir el suministro objeto del contrato por no reunir las condiciones legales, se acordó que pase la instancia á informe del Director, nombrando además una Comisión formada de los Diputados señores Lizaso, Suarez y Granizo, para que previas las experiencias necesarias propongan, convocando á seguida á la Comisión y residentes para resolver.

Dada cuenta por Contaduría del estado de los descubiertos en que se encuentran los Ayuntamientos por contingente provincial, los cuales asciende á 42.308 pesetas 50 céntimos por atrasos, 69.006'41 por el ejercicio de 1881-82, y 110.635'50 por el primer trimestre de 1882-83, se acordó de conformidad con lo propuesto por la misma dependencia

1.º Que se despachen comisionados de apremio contra todos los Ayuntamientos que adonen cantidades lo mismo por atrasos que por todo el año económico de 1881-82, hasta fin de Junio último.

2.º Que no faciliten despachos á los Comisionados mientras no hayan devuelto los expedientes de apremio por débitos hasta fin de Diciembre de 1881 en el papel de reintegro correspondiente.

3.º Que no habiendo producido resultado alguno favorable á la provincia la estancia del Comisionado de apremio que actúa en Grajal don Mamerto de Prado, ni el de Sahagun D. Andrés Anton, se les exija presenten los expedientes en el es-

tado que los tengan y de nombrar otros Comisionados que les reemplacen, provyendo la comisión contra Valderas, hoy vacante, en persona de condiciones especiales; y

4.º Que á los Ayuntamientos deudores por cupos del 82-83, se les recuerde de nuevo el descubiertos con apercibimiento de que pasarán el 8 de Noviembre próximo se librarán los despachos de apremio.

Vacante en la Imprenta provincial una plaza de cajista, por defunción del que la desempeñaba se acordó que se inserten los anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por el término de diez días que terminará en 2 de Noviembre próximo con el objeto de proveerla por oposición y con las mismas condiciones que los restantes empleados, nombrando con el carácter de temporero y con el mismo haber señalado para dicha plaza, en el presupuesto, á D. José Gonzalez.

Presentada por el Regente de la Imprenta la nómina de las cantidades devengadas por los cajistas temporeros ocupados en la tirada de las listas electorales para Diputados provinciales, se acordó pagarla y que se abonó á los interesados en la forma siguiente, con aplicación á los gastos comprendidos al efecto en el presupuesto vigente; y concepto de listas electorales.

Cajistas.	Pesetas.
Juan Bernardo.....	136 25
Cruz Piñero.....	136 25
Manuel Reñones.....	136 25
Jesús Perea.....	136 25
Arturo Devier.....	113 25
José Gonzalez.....	46 25
Arsenio Farpon.....	24 50
Marcos Gonzalez.....	40 "
Francisco Garcia.....	40 "
Isidoro Arias.....	40 "
Valentín Riesco.....	40 "
TOTAL.....	880 "

Leon 18 de Noviembre de 1882.—
El Secretario, Domingo Diaz Canjeja.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE LEON.

CÉDULAS PERSONALES.

A pesar de lo dispuesto por la Administración de Propiedades e Impuestos en orden inserto en el BOLETIN OFICIAL del 26 de Enero último,

núm. 88, algunos Sres. Alcaldes no han designado personas que en su nombre y en el de los Ayuntamientos, recojan de dicha Administración las cédulas personales que en sus distritos municipales no han podido hacer efectivas los cobradores del Banco de España, y que con arreglo á lo mandado en Real orden de 16 de Agosto anterior, han de entregarse á los Ayuntamientos para su distribución y cobranza; y siendo urgentísima la recogida de las citadas cédulas, y de las duplicadas para la exacción del recargo en que han incurrido los morosos, para que se cumplan las prescripciones de la misma Real orden, esta Delegación les previene que si no lo verifican inmediatamente, se les exigirá la responsabilidad, así como los perjuicios que puedan ocasionarse á sus administrados.

Al propio tiempo previene la misma Delegación á los Ayuntamientos que tienen recogidas las cédulas de sus distritos, que se apresuren á ingresar en Tesorería el importe de las que se hayan hecho efectivas hasta el 28 de Febrero último, y á la vez hagan un pedido á la Administración de tantas cédulas y de iguales clases á las que correspondan á los que han resultado morosos el día 1.º del actual mes de Marzo, para que con ellas paguen el recargo en que han incurrido, entregándosela así la cédula primitiva por haber dejado transcurrir sin recogerlas la prórroga concedida por Real orden de 22 del citado mes de Enero publicada en el BOLETIN de 5 de Febrero siguiente, teniendo á este objeto entendido, que contra los que no paguen las cédulas con el recargo, pueden los Sres. Alcaldes expedir apremio, con los mismos trámites que los establecidos en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones vigentes, segun así se previene en la publicada en 3 de Diciembre de 1881, art. 34, para la imposición, administración y cobranza de este impuesto, y aclara la Real orden de 17 de Octubre publicada en el BOLETIN OFICIAL del 1.º del siguiente Noviembre.

La Delegación hace una recomendación especialísima á los señores Alcaldes para el pronto cumplimiento de este servicio, á la mira de que alean la responsabilidad que pudiera exigirseles.

Leon 9 de Marzo de 1883.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de la provincia de Leon.

Contribucion territorial.—Apéndices á los amillaramientos.

Circular.

Uno de los servicios más importantes y que con menos interés miran sin embargo los Ayuntamientos y las Juntas periciales, expoiéndose así estas Corporaciones á incurrir en gravísimas responsabilidades, es el de la rectificación de los amillaramientos por medio de los Apéndices que deben formarse en cada año, como base de la dorrana ó distribución de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y en los cuales han de ser comprendidas todas las alteraciones en alta ó en baja que haya sufrido la propiedad individual durante el anterior.

Al recordar, pues, á las citadas Corporaciones el deber en que se hallan de consagrarse ya á formar los que han de servir de base á los repartimientos de dicha contribucion para el año económico de 1883-84, y con el propósito de que servicio de tanta importancia se ejecute con el mayor acierto, esta Administración ha creído necesario prevenirles:

1.º Que en los pueblos en que aún no se haya verificado, se reclame á los contribuyentes por medio de anuncios fijados en todos los que compongan el distrito municipal é insertos además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que lleguen á conocimiento de los hacendados forasteros, la presentación durante el término improrogable de 15 días, de las relaciones de alta y baja que cada uno haya tenido en su propiedad desde fin del año económico anterior, redactadas con tal claridad, que no ofrezca duda ninguna el pormenor del inmueble, del cultivo ó de la ganadería que haya sido objeto de la trasmision.

2.º Todas las relaciones así presentadas han de llevar adherido un sello móvil de 10 céntimos de peseta, segun prescribe en su caso 5.º el art. 31 de la ley del Timbre del Estado, y respecto de las de alta en la propiedad inmueble, los Ayuntamientos y Juntas periciales exigirán al propio tiempo que por el contribuyente les sean exhibidos, como justificación de ellas, los títulos ó documentos que acrediten la adquisición y el pago á la Hacienda de los derechos correspondientes, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 175 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 para la Administración y realización del impuesto

sobre derechos reales y trasmision de bienes. Sin estos requisitos y justificacion no deben ser admitidas ni comprenderse por tanto sus resultados en los Apéndices.

3.º Para admitir y figurar en estos las variaciones que se propongan ó pidan por colonia, será suficiente que suscriban las relaciones los respectivos propietarios y colonos, expresando la cantidad ó importe del nuevo arrendamiento, clase, calidad y situacion de las fincas.

4.º Siendo más fáciles y frecuentes las alteraciones en la ganadería que en la propiedad inmueble, puesto que su contratacion no se halla sujeta, por punto general, á los requisitos que exige la de esta, procederán las Corporaciones municipales con tanto celo y prontitud en cuanto á las mismas que despues de comprobarlas, no resente de su inclusion en los Apéndices perjuicio alguno para el contribuyente, ni para el Estado.

5.º Prévía la instruccion del oportuno expediente, podrán dichas Corporaciones adicionar á la riqueza de cada contribuyente la finca ó fincas que por hipotesis ú otras causas no estén comprendidas en los amillaramientos, las urbanas que procedan de nuevas edificaciones y las en que se ejerza alguna industria; pero fijando los productos de estas últimas en la proporción que se halla establecida.

6.º Toda adición ó alta pedida por un contribuyente y hecha á su riqueza en el Apéndice, á consecuencia de alguna propiedad adquirida por herencia, compra ó permuta, necesaria y simultáneamente ha de producir en el mismo una baja á su anterior dueño y así se ejecutará desde luego; á no ser que por ocultacion ó con otro motivo no viniese figurando amillaramiento dicha propiedad.

7.º Venido quiesca el plazo señalado para la presentación de relaciones y reunidas por el orden de inscripción que los contribuyentes tengan en el amillaramiento todas las que resulten presentadas y admisibles, se procederá á formar los Apéndices reclamados en esta circular, comprendiendo en ellos por el mismo orden todos los contribuyentes que por cualquiera concepto hayan sufrido alteracion en su riqueza individual con expresion de sus nombres y dos apellidos, número con que figuren en los amillaramientos además del que les corresponda en dichos Apéndices, la riqueza con que vengán hoy contribuyendo, la designada ó que de-

ba designarse á las propiedades adicionadas, la riqueza total, las bajas justificadas que hayan tenido y la cifra que les resulte para contribuir en 1883-84, fijada por cada uno de los conceptos de rústica, urbana, colonia y ganadería.

Si algúnto entrase á figurar como nuevo contribuyente, se cuidará de hacerlo del costar.

8.º Formados los Apéndices, y autorizados por las referidas Corporaciones, se anunciará por medio de edictos su exposicion al público por término de ocho dias, con la advertencia de que durante él serán admitidas las reclamaciones que se presenten, y despues de certificarse á continuacion que se ha cumplido esta indispensable requisito, se remitirán á esta oficina dichos Apéndices con una copia debidamente autorizada antes del dia 30 de Abril próximo, sin falta alguna.

Los pueblos en que no haya tenido alteracion en la riqueza individual deberán remitir una certificacion que así lo acredite.

La Administracion confía que observadas fielmente las anteriores prevenciones por los Ayuntamientos y Juntas periciales, no ha de ofrecerles dificultad la formacion y remision, para el dia señalado, de tan interesantes documentos; y aunque ya gozan bien precisadas las únicas variaciones que pueden y deben comprenderse en ellos, justificadas en la forma y por los medios que asimismo se dejan determinados, ha de advertirles muy especialmente que se abstengan de hacer ninguna otra, y mucho más aun de alterar en los repartos la riqueza imponible de un contribuyente, sin que la intencion conste antes en el Apéndice al amillaramiento.

Solo en aquellos distritos municipales, que por hallarse en condiciones de ser comprendidos en la reforma establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, les fué ya hecha y comunicada la designacion de la nueva riqueza con que han de tributar desde el próximo año 1883-84, podrán dichas Corporaciones tomar como base en la formacion de Apéndices y demás trabajos preliminares del reparto individual para el citado año, la que resulta de las respectivas cédulas de declaraciones presentadas por los contribuyentes, con arreglo á la preceptuado en el reglamento de 10 de Diciembre de 1873, y aprobadas por la Administracion para los efectos de la expresada ley.

Leon 1.º de Marzo de 1883.—Victoriano Posada.

AYUNTAMIENTOS.

FÉRIA EN RIAÑO.

El Ayuntamiento de esta villa, en sesion del 19 de Noviembre último, acordó establecer una feria de toda clase de ganados, en sustitucion de la que se celebraba en los dias 4 y 5 de Setiembre, y que se efectuara bajo el título de *Feria de San Fernando*.

Sin perjuicio de los nuevos acuerdos que se tomen para el fomento y consolidacion de esta feria, se tiene determinado dar *gratis*, pastos á todo el ganado vacuno, caballo, lanar, cabrio y de cerda, que se presente, las caballerías de silla de los tratantes y ganaderos, y cebada á 50 céntimos de peseta el colemin.

El sitio de la feria es el campo de Resejo en las eras de esta villa.

Riaño 7 de Marzo de 1883.—El Alcalde, José Alonso Díez.

JUZGADOS.

Don Félix Martínez y Gascón, Escribano de número y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Doy fé y testimonio: que en el juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son literalmente copiados como sigue:

Sentencia.

En la ciudad de Astorga á veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, el Sr. D. Antonio María Argüelles y Alvarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos juicio declarativo de menor cuantía promovidos por D. Manuel Fernandez Alonso, Médico y vecino de esta ciudad, contra D. Tomás Natal Parrócó y vecino de Santibañez Valdeiglesias, como curador del menor D. Leandro Araujo Martínez y Doña Tomás Santiago Bobo como marido de Doña Cecilia Gutierrez Bara vecinos de Quintanilla de Urz, en el concepto de herederos de D. Claudio Baro Gonzalez, Canónigo que fué de esta Santa Iglesia Catedral, sobre pago de quinientas pesetas procedentes de honorarias devengadas por asistencias facultativas prestadas al D. Claudio.

Fallo: que debó condenar y condeno á los expresados D. Tomás Natal y D. Tomás Santiago Bobo, á que on concepto de curador el primero y de marido el segundo del menor D. Leandro Araujo Martínez

y de Doña Cecilia Gutierrez Baro, como herederos testamentarios de D. Claudio Baro Gonzalez, satisfagan á término de quinto día el demandante D. Manuel Fernandez Alonso la cantidad de quinientas pesetas devengadas como honorarios en la asistencia que prestó á éste, con imposicion de las costas del juicio. Así por esta mi sentencia, que se notificará en estrados y se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio María Argüelles.

Pronunciado.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio María Argüelles, Juez de primera instancia de este pártido estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que oyo fé. Ochorga veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Félix Martínez.

Lo relacionado é inserto corresponde bien y fielmente con sus originales obrantes en el juicio de que queda hecho mérito y éste en su poder, á que me remito caso necesario. Y para que conste, con objeto de remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á fin de que se inserte en el *BOLETIN OFICIAL* de la misma, pongo el presente que firmo en Astorga á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Félix Martínez.

Cédula de emplazamiento.

D. Antonio María Argüelles, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido, en el juicio ordinario de mayor cuantía promovido por el Procurador D. José Gonzalez Valcarlos, en nombre de D. José del Palacio Castro, vecino de Rabanal del Camino, contra su convecino que fué Antonio Fernandez, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, sobre pago de dos mil ciento veinticinco pesetas, ha dictado providencia en veintiocho de Febrero último mandando emplazar por segunda vez al citado Antonio, por término de cinco dias, á fin de que comparezca en este Juzgado á contestar dicha demanda, de la cual se le confiere traslado, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio consiguiente; cuyo emplazamiento se hace en esta forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo quinientos veintiocho de la ley de Enjuiciamiento civil:

Astorga ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—El Escribano, Juan Fernandez Iglesias.